



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 015

ASUNTO A TRATAR:

El señor **JHONIER FARIDT GIRALDO ROJAS** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM-**

HECHOS:

Indica el petente que el pasado 14 de diciembre de 2021 remitió derecho de petición al correo pqrsfcorporativo@cafam.com.co sin que a la fecha de presentación de la presente acción, hubiere recibido respuesta de fondo, efectiva y congruente.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho Judicial Constitucional ordene a la accionada, dar respuesta de fondo, congruente, efectiva y sin dilaciones a su derecho de petición y que dicha respuesta cumpla con las exigencias normativas y constitucionales.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Asegura la parte accionada que ya dio respuesta a la petición. Anexó soporte de la aludida contestación, remitido al correo electrónico del actor el 27 de enero hogano.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

El Despacho se comunicó telefónicamente con el accionante a fin de indagar si había recibido la respuesta que ha sido mencionada por CAFAM. Visible a folio 28 de esta encuadernación se encuentra el informe que da cuenta de lo manifestado por el

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



actor, esto es, que no ha sido notificado de la contestación que presuntamente fue remitida por la accionada.

Entonces tenemos que, CAFAM asegura haber satisfecho el derecho fundamental de petición y allega un memorial dirigido al petente y al abonado electrónico, pero de ninguna manera acreditó la remisión y recibo de la comunicación respectiva. Sin ello, no es dable afirmar que la Caja de Compensación cumplió con lo que le atañe, porque tiene la carga de demostrar que lo hizo y no es suficiente su dicho.

El oficio con el que la accionada pretende demostrar que dio respuesta a la petición no es soporte de nada, puesto que no está probado el envío de la comunicación a la dirección electrónica. Sin ello **no** se puede señalar que el derecho fundamental se encuentra resguardado. Al contrario, es viable decir que la transgresión no ha cesado por cuanto el accionante asegura no haber recibido respuesta mientras que CAFAM no demostró haberla enviado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA IMPETRADA POR JHONIER FARIDT GIRALDO ROJAS y en consecuencia **ORDENAR a CAFAM**, remitir en el perentorio término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, la respuesta al derecho de petición e informárselo a este Despacho inmediatamente haya cumplido con lo que le corresponde.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juez

**Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f54d491785c69a90d5697058334fbb5b2d853d2a577dedfa3f0b9d08f21b45

Documento generado en 08/02/2022 11:21:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEle>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*